

ron para que sufriera la víctima, sino para que no se salvara, etc.» (Sentencia de 7 de Mayo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

Consúltese, además, la *Cuestión* del comentario del art. 10..... 6.<sup>a</sup> (página 266 del tomo I), así como el art. 422 y su comentario.

### CAPÍTULO III

#### Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal. (Art. 333, núm. 2.º del Cód. pen. de 1850.—Artículo 304, Cód. Fran.—Art. 118, núm. 4.º, Cód. Austr.—Artículo 335, Cód. Napolit.—Arts. 193, 194 y 195, Cód. Brasil.)

Combinando la disposición de este artículo con las del 417 y 418, podemos definir el homicidio: el acto de matar á otro, sin ninguna de las cinco circunstancias especificadas en el artículo anterior, y sin que medien entre el agresor y la víctima ninguna de las relaciones de parentesco que se determinan en el art. 417. Como delito menos grave que el parricidio y el asesinato, correspóndele también una pena algún tanto inferior; es ésta la *reclusión temporal* (de doce años y un día á veinte años), para cuya aplicación puede verse el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.

**CUESTION I.** *Inferidas con instrumento cortante y punzante dos heridas á un sujeto, una en el epigastrio, curable antes de los quince días por cuanto no interesara ningún vaso ni viscera, y la segunda en el hipogastrio, que siendo mortal, pero no de necesidad, produjo la muerte del lesionado á consecuencia de la estrangulación del intestino ciego, por no haberse practicado á ratz del hecho la correspondiente operación quirúrgica para reducirlo y evitar la hemorragia, con lo cual, en sentir de los facultativos, habrta habido probabilidades de curación, sin creer con todo posible asegurarlo, ¿deberá calificarse este hecho de homicidio, ó simplemente de lesiones, arguyendo que la herida produjo la muerte, no por intención del agente, sino por el abandono en que se tuvo al herido?*—El Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de Febrero de 1871, publicada en la *Gaceta* de 7 de Abril, declaró que en el caso de que se trata, la Sala sentenciadora no incurrió en error de derecho por calificar de *homicidio* y no de lesiones

graves el delito perpetrado, por cuanto, prescindiendo de que los facultativos no pudieron asegurar el éxito de la operación quirúrgica, la omisión en practicarla no debió imputarse al lesionado, sus parientes y allegados, ni á la Autoridad local, y sí únicamente á la falta de facultativos en aquel punto que pudiera practicarla; y por cuanto, además, el haber hecho uso el procesado para la ejecución del delito que se le imputa de un arma blanca cortante y punzante, y haber *dirigido* á su adversario los golpes que ocasionaron las dos heridas *al sitio en que lo hizo*, revela desde luego su *intención* y *deliberado ánimo* en el acto de la pelea de cometer el delito de homicidio, previsto y penado en el art. 419 del Código penal.

**CUESTION II.** *Un sujeto causa á otro unas lesiones que primero se califican de graves, luego de menos graves por haber desaparecido el peligro, y se agravan luego nuevamente hasta el punto de fallecer el que las recibió, declarando los facultativos que la muerte no sobrevino á consecuencia de las lesiones, sino por efecto de un padecimiento crónico que sufría hacia mucho tiempo el lesionado; y por último, depurada la verdad con nuevo examen de los facultativos é informe de la Academia de Medicina del territorio, se averigua cumplidamente que las heridas que recibió el interfecto obraron como concausa con el padecimiento crónico para acelerarle la muerte: ¿constituirá el hecho el delito de lesiones ó el de homicidio?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última y más grave calificación es la procedente, fundándose en que los delinquentes son *responsables* ante la Ley de los actos justiciables que ejecutan al violar sus preceptos y de *todas sus consecuencias*; y que hay que apreciar necesariamente el *resultado* y *efecto* de dichos actos para estimar, según corresponde, la *intensidad* y *extensión* del mal producido y definir el delito con arreglo á derecho, y que, por tanto, la Sala no incurre en error jurídico al calificar en este caso de *homicidio* el delito. (Sentencia de 10 de Marzo de 1871, inserta en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)

**CUESTION III.** *Si la causa inmediata de la muerte del interfecto fué una erisipela traumática complicada con una meningo-encefalitis, consecutiva de la misma erisipela, y la causa ocasional y primitiva de ésta fué la herida que le causó el procesado en la parte superior del hueso parietal izquierdo, si bien era probable que á no haber habido en el lesionado predisposición á erisipelas, á no haberse expuesto como se expuso á la intemperie, y á haber tenido una medicación adecuada, se hubiera evitado tal accidente y la lesión se hubiera curado antes de los treinta días, ¿deberá declararse al autor del hecho responsable del delito de homicidio ó del de lesiones?*—El Tribunal Supremo ha declarado en este caso que la segunda y menos grave calificación es la procedente, fundándose en que, mediante las expresadas circunstancias especiales que concurrieron en el hecho de autos, no

*puede éste legalmente calificarse de homicidio*, porque con tal calificación vendría á hacerse responsable al procesado de las consecuencias de actos y omisiones notablemente imprudentes del ofendido, que por desgracia contribuyeron conocidamente á su muerte, y que en razón y en justicia son imputables solamente á este último, y de ningún modo á aquél, que no tuvo participación alguna en ellas ni tampoco pudo evitarlas. (Sentencia de 15 de Junio de 1874, inserta en la *Gaceta* de 26 de Agosto.)

**CUESTION IV.** *Disputan dos jóvenes en una taberna; el uno coge al otro por el pescuezo y le da dos ó tres puñetazos en el pecho y vientre, y al soltarle cae éste cadáver, sin herida ni lesión alguna al parecer, no alcanzando á comprender ni los testigos ni el agresor la causa de aquella muerte; mas de la autopsia y relación facultativa resulta que la única lesión que se encontró al cadáver fué la dislocación de la primera vértebra cervical y la de la médula, á consecuencia de lo que la muerte tuvo que ser instantánea, por ser aquella dislocación, que vulgarmente se llama desnucamiento, mortal de necesidad é imposible de remediar: ¿deberá calificarse este hecho de delito de homicidio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que, siendo un hecho probado que el procesado agarró al interfecto por el cuello, dándole dos ó tres puñetazos en el pecho y vientre, y que al soltar el primero al segundo, cayó éste cadáver, siendo su muerte producida, según dictamen facultativo, por la única y ya expresada lesión que al practicar la autopsia encontraron en su cadáver, calificada por los mismos de esencial é instantáneamente mortal, es evidente que el hecho constituye el delito de *homicidio*, previsto y penado en el art. 419, sin que de ningún modo pueda estimarse legalmente comprendido en el núm. 1.º del 604, puesto que la disposición de éste se refiere clara y terminantemente á los que golpearan ó maltrataren á otro de obra ó de palabra, y sin causarle lesión. (Sentencia de 11 de Junio de 1873, publicada en la *Gaceta* de 28 de Septiembre.)

**CUESTION V.** *El hecho de arrojar á una persona por una ventana ó balcón desde la altura de unos seis metros á la calle pública, de cuyas resultas estuvo gravemente enferma, permaneciendo en cama más de sesenta días sin alcanzar por completo su curación, ¿deberá calificarse de lesiones graves, ó de homicidio frustrado?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la que corresponde, porque el expresado hecho supone el propósito de causar la muerte, por ser el resultado natural que debía esperarse y no el casual de lesiones. (Sentencia de 17 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 2 de Marzo.)

**CUESTION VI.** *El que riñendo con otro le da varios golpes con una vara y al huir le tira una piedra que le da en la sien, causándole una lesión que le produce la muerte á las pocas horas, ¿será responsable del delito de homicidio, ó simplemente de imprudencia temeraria?*—El Tribu-

nal Supremo ha declarado que la responsabilidad exigible es la del primer y más grave delito, porque, dados los hechos expuestos, no puede suponerse imprudencia temeraria en ejecutarlos sin mediar malicia. (Sentencia de 9 de Octubre de 1873, inserta en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1874.)

**CUESTION VII.** *Reconocido un herido, se le halla en la parte anterior del cráneo una lesión que interesa todos los tejidos blandos, de la cual fallece á las cincuenta y seis horas; y practicada la autopsia, declaran los facultativos que estaba fracturada la mitad izquierda del hueso coronal, y que aunque al herido se le hubiera auxiliado desde luego con los recursos de la ciencia, de ningún modo se podía haber evitado un proceso morboso gravísimo, cuya terminación más probable era la muerte; si bien añaden que, empleados los medios racionales y oportunos, tal vez, aunque menos probable, el lesionado no hubiera muerto: ¿deberá, no obstante, calificarse el hecho de delito de homicidio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar de homicidio el hecho ejecutado por el acusado, no sólo se ha atendido estrictamente al resultado que produjo la lesión, sino al que debía tener, atendida la imposibilidad de evitar el proceso morboso, cuya terminación más probable era la muerte: Considerando que no puede alegarse como motivo para juzgar de errónea dicha calificación el juicio incierto de los facultativos de que tal vez, aunque menos probable, si se hubieran empleado los medios racionales y oportunos no hubiera muerto el lesionado, porque sobre no tener esta indicación afirmación alguna, el agresor es responsable del hecho que ejecuta y sus consecuencias cuando no sean producidas por una causa extraña, y en el caso actual fueron éstas el efecto natural y probable de muerte: Considerando, por tanto, que la Sala no ha infringido el art. 419 del Código, etc.» (Sentencia de 11 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

**CUESTION VIII.** *Si del juicio resulta que el interfecto, después de haber sido herido en la frente por el procesado, cometió excesos en la comida y bebida, y algunas veces se arrancó violentamente el vendaje; habiendo declarado dos facultativos que el abuso en el régimen dietético basta muchas veces para que una herida tome un carácter insidioso y maligno, y siga una marcha destructiva, á pesar de la buena constitución del sujeto; é informado, además, la Academia de Medicina y Cirugía que las heridas como la de que se trataba, ordinariamente después de supurar veinte ó treinta días, cicatrizan cuando están exentas de complicaciones, cuyo resultado pudo esperarse al principio en el caso actual; pero otras veces, ya espontáneamente, ya bajo la influencia de causas parecidas á las que obraron en el lesionado, sobreviene la inflamación, la que por continuidad de tejidos se comunica hasta el encéfalo, siendo casi segura la muerte; y que en el caso presente los ex-*

casos del enfermo debieron influir desfavorablemente; creyendo la Academia que si no hubieran existido habría sido más probable la curación, porque si bien la lesión del hueso pudo provenir sólo del golpe, con independencia de los actos voluntarios del ofendido, en este caso provino probablemente de ellos: con tales antecedentes y datos, ¿procederá calificar de delito de homicidio el hecho realizado?—Así lo estimó la Audiencia de Granada. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringido el art. 419 del Código, por haberse calificado erróneamente como homicidio un delito que sólo podía serlo de lesiones, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que, si bien de las especiales circunstancias que concurrieron en el hecho y de la apreciación pericial de las mismas por la Academia de Medicina y Cirugía, no se deducía claramente que la muerte de la interfecta fué debida más bien á los repetidos excesos que después de lesionada cometiera ésta que á la herida misma que la infirió la procesada, vienen, sin embargo, á producir sobre este punto la duda; y que cuando surge ésta en la materia de que se trata, según el bien sabido principio de derecho penal, *debe resolverse siempre á favor del reo*; que el expresado hecho, por lo tanto, no puede legalmente calificarse de homicidio, porque así vendría á hacerse responsable á la procesada de las consecuencias de actos imprudentes y de excesos de la lesionada que contribuyeron á su muerte, y que en razón y en justicia solamente son imputables á esta última, y de ningún modo á aquélla, que no tuvo participación alguna en ellos, ni podía evitarlos; por lo que la Sala, calificando y penando como homicidio el hecho de autos, incurrió en error de derecho é infringió las disposiciones legales citadas. (Sentencia de 24 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

**QUESTION IX.** *Cuando un herido fallece á consecuencia de unas fiebres tifoideas producidas por la abundante hemorragia que acompañó á una de las heridas que recibiera, ¿deberá calificarse el hecho de homicidio?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que si bien Francisco Villalba falleció á consecuencia de unas calenturas tifoideas, según se dice en la diligencia de la autopsia, también se expresa en la misma que éstas se produjeron por la abundante hemorragia que acompañó á la profunda lesión que le infirió su hermano el recurrente; y que si no hubiera precedido esta lesión, no hubiera sucedido la hemorragia, á consecuencia de ella las calenturas y después la muerte, por lo que no se ha cometido la infracción del art. 419 del Código penal, etc.» (Sentencia de 6 de Octubre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre.)

**QUESTION X.** *Si el herido fallece á consecuencia de una pulmonía que desarrolló una de las heridas que recibiera en el pecho, ¿deberá ser el*

*culpable declarado responsable del delito de homicidio, por más que, según los facultativos, pudieran tener alguna influencia en la muerte, para acelerarla, las lesiones orgánicas que se encontraron al paciente al hacer la autopsia en el hígado y corazón?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, respecto al primer motivo de casación, que es reo de homicidio el que hiere á otro y de sus resultas fallece, ya la muerte sea consecuencia precisa y necesaria de las lesiones, ya provenga de accidentes que las mismas hayan traído al paciente: Considerando que en el tercer resultando de la sentencia recurrida se consigna como probado que, si bien las lesiones orgánicas que se encontraron al hacer la autopsia del cadáver han podido influir para precipitar la muerte, ésta provino de la pulmonía que á consecuencia de la herida del pecho le sobrevino, y que ella fué la que le privó de la existencia, y, por lo tanto, responsable del homicidio, etc.» (Sentencia de 1.º de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

**QUESTION XI.** *Cuando en una lesión en la cabeza, de esencia menos grave, se presenta una erisipela traumática, produciéndose una meningitis cerebral de la que fallece el herido ó los once días, y manifiestan los facultativos que la erisipela pudo ser efecto de los abusos que cometiera el lesionado exponiéndose de continuo á las corrientes de aire, ¿deberá calificarse el hecho de homicidio, ó simplemente de lesiones menos graves?*—La Audiencia de Granada estimó lo primero y, con arreglo al art. 419 del Código, condenó al procesado á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión. Mas interpuesto por la defensa de éste recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringidos los arts. 419 y 433 del Código, porque se penó como homicidio un delito de lesiones menos graves, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que puesto que, según el juicio de los facultativos, la erisipela que precedió á la meningitis que produjo la muerte *pudo ser efecto de los abusos que cometió el lesionado* de estar siempre expuesto á las corrientes del aire, desoyendo los consejos de aquéllos; y como no se afirmaba que las otras causas que pudieron contribuir fueran las que ocasionaran la muerte, existe la *duda*, siendo preciso hacer la calificación del delito por el hecho cierto que le produjo, prescindiendo del resultado, por no conocerse la causa, y bajo este supuesto, no puede ser otro que el de lesiones menos graves; por lo que la Sala, al calificar y penar el hecho como homicidio, incurrió en error de derecho é infringió los artículos del Código penal citados, etc. (Sentencia de 17 de Diciembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1879.)

**QUESTION XII.** *Aun cuando los facultativos manifiesten que la muerte sobrevinida, más bien que á la lesión, que en otro sujeto de buena constitución se habría curado en treinta ó cuarenta días, era debida al tem*